

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL – EXTINCIÓN SERVIDUMBRE
Radicación: 2021-00578-00
Demandante: DELIA PAZ
Demandado: JULIAN ANDRES MENDEZ Y OTRO

OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda VERBAL de EXTINCON DE SERVIDUMBRE, presentada por DELIA PAZ, por intermedio de apoderado judicial, Dr. JESUS CAMILO ANGARITA BEDOYA, en contra de JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS y EVER VELASCO, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso concreto, en especial las contenidas en los artículos 368 y ss, en armonía con el artículo 376 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de del 4 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

Debe aportarse el certificado catastral del predio sirviente distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-1230932 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo lo normado en el artículo 26 numeral 7 del C.G.P., a fin de establecer la cuantía del presente asunto, por cuanto no se puede dar el valor que pretende el apoderado al certificado de pago del impuesto realizado en la Secretaria de Hacienda Municipal - Alcaldía de Popayán aportado con la demanda, ya que las normas son de carácter público, imperativo, improrrogable e inmodificable.

Como se pretende una indemnización económica a favor de la demandante, deberá darse aplicación a lo normado en el artículo 206 del C.G.P.

Deberá determinarse la cuantía de la presente acción – art. 82 Numeral 9 del C.G.P.

En igual forma debe aportarse el dictamen pericial sobre la variación de la servidumbre – art. 376 C.G.P.

En el memorial poder presentado como anexo a la demanda no se ha determinado el correo electrónico ni se ha realizado la manifestación de que el correo que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados – Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Indicar que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e indicará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, con la constancia de recibido – Art. 8º Decreto 860 de 2020.

No se ha indicado en la demanda el canal digital donde serán notificados los testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso – Art. 6º Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 ibídem, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda verbal DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE,

presentada, por DELIA PAZ, por intermedio de apoderado judicial Dr. JESUS CAMILO ANGARITA BEDOYA, en contra de JULIAN ANDRES MENDEZ COLLAZOS y EVER VELASCO, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. TENER al Dr. JESUS CAMILO ANGARITA BEDOYA como apoderado judicial de la parte demandante, portador de la T.P. No. 280.304 del C.S.J, correo electrónico: solucionesjuridicas_ca@hotmail.com en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili